

El boton será dorado de águila nacional. Tribunal de revision de cuentas de la contaduría mayor.

México, 12 de Marzo de 1840.—*Joaquín de Obregon*, contador mayor.—*Diego Troncoso y Buenvecino*, contador mayor.—*Tranquilino de la Vega*, contador mayor. Prévía una detenida discusión están de acuerdo los individuos de la comisión inspectora que suscribe, con los señores contadores mayores en el anterior reglamento.

México, 12 de Marzo de 1840.—*Pedro M. Ramirez*.—*Tomás L. Pimentel*.—*Agustín Rada*.—*José Mendivil*.—Suscribo el anterior acuerdo excepto en los artículos 3º y 45.

México, 12 de Marzo de 1840.—*Manuel Payno y Bustamante*.

NUMERO 2125.

Marzo 13 de 1840.—Ley.—Se juzgará á los ladrones militarmente.

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:¹

“El presidente de la República mexicana, á las habitantes de ella sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Los ladrones de cualquiera clase y todos sus cómplices, que segun las leyes no gocen de fuero especial, serán juzgados militarmente en consejo ordinario de guerra, cuando sean aprehendidos por la jurisdiccion militar, por la fuerza armada, por la policia ó por cualquiera persona privada, á no ser que obren en auxilio de los jueces ordinarios.

2. Se exceptúan del artículo anterior los ladrones rateros, que serán juzgados en juicio verbal por los tribunales de su fuero respectivo.

¹ Esta ley dió motivo á una polémica oficial entre el ejecutivo y el poder conservador, por haberla éste declarado nula, y no haber sido aceptada esta declaración por el presidente, de acuerdo con su consejo.

3. Previendo la jurisdiccion militar en el conocimiento de la causa, conforme á lo dispuesto en el artículo 1º, el reo quedará sujeto á ella por cualesquiera otros delitos que haya cometido antes de la aprehension, ó cometiere hasta que cumpla su condena.

4. Los consejos de guerra ordinarios se arreglarán en la imposicion de las penas á las leyes comunes, y á efecto de ilustrarlos, asistirá á ellos un asesor letrado.

5. Si el comandante general del Departamento donde se celebre el consejo de guerra, no se conformase con la sentencia de éste, prévia consulta del asesor (que deberá ser distinto del que haya asistido al consejo) pasará inmediatamente el proceso al comandante general más inmediato, para la segunda revision.

6. Tanto ésta como la primera, se verificará dentro de los tres dias siguientes á la fecha en que se reciba el proceso en la Comandancia general respectiva, si éste no constare de más de doscientas fojas; pero si pasa de este número, podrá usar aquella de un dia más por cada cincuenta fojas que hubiere de exceso.

7. Por falta ó impedimento legal de los asesores que creó la ley de 23 de Julio de 1836, asistirán á los consejos ordinarios de guerra, los jueces letrados de primera instancia, ya sean de lo civil ó de lo criminal, del lugar donde se celebre el consejo, turnándose donde hubiere muchos por el orden de su antigüedad; y si la falta ó impedimento ocurriere en primera ó segunda revision, asesorará al comandante general por el mismo orden uno de los ministros letrados del tribunal superior del Departamento respectivo. A falta de todos, el gobernador de éste nombrará en ambos casos un letrado que sirva de asesor, quien no se podrá excusar si no fuere por causa legal, justificada á juicio del mismo gobernador.

8. Todos los asesores que consulten en estas causas, se reputarán como titulados para los efectos de esta ley.

9. Los individuos del fuero de guerra tambien serán juzgados por el delito de robo, en consejo ordinario, aunque sean retirados ó tengan otra excepcion, á virtud de las leyes militares; pero si pertenecieren á la clase de jefes, aunque sean graduados se juzgarán por el consejo de guerra de oficiales generales.

10. En los casos del artículo anterior, los consejos de guerra solo se sujetarán en la imposicion de las penas al derecho comun, cuando éstas no se encuentran señaladas en las leyes militares.

11. El gobierno dictará sus providencias á efecto de sistemar en la República la persecucion eficaz de los malhechores, y hará que inmediatamente despues de cada visita general de cárceles, se publiquen por la imprenta listas circunstanciadas de las causas concluidas y pendientes en cada Comandancia general, con expresion en todas de los nombres de los reos, de la calidad del robo porque se les juzga, de la fecha en que aquellas comenzaron, y del estado que guardan las segundas.

12. Los jueces de lo civil conocerán á prevencion con los de lo criminal, y del mismo modo que éstos, de las causas de robo. Los tribunales superiores harán se repartan las que están pendientes, entre los jueces de uno y otro ramo para su más pronta determinacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Marzo de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 13 de 1840.—*Cuevas*.

NUMERO 2126. Marzo 18 de 1840.—Ley.—Sobre el recurso de denegada apelacion.

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Siempre que el juez de primera instancia niegue la apelacion, la parte que se sienta agraviada podrá usar del recurso de manifestarlo verbalmente en el acto de la notificacion, ó por escrito dentro de tres dias, contados desde la fecha de de ésta, y el juez le expedirá, á más tardar dentro de tercero dia, un certificado suscrito por él mismo y el escribano, ó testigos de asistencia, en que despues de dar una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado, y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertará éste á la letra, y á continuacion el otro en que se haya declarado inapelable.

2. Con este documento se presentará el interesado al Tribunal Superior, dentro del preciso término de tres dias útiles, contados desde la fecha de aquel, si el juez de primera instancia residiere en la capital del Departamento respectivo, y si es foráneo, dentro del que éste señale prudentemente segun las distancias, y exprese al fin de dicho certificado; de todo lo cual quedará razon autorizada en los autos.

3. Presentándose el interesado en tiempo y forma al Tribunal Superior, librará éste su despacho ó compulsorio, para que se le remitan los autos originales, si resultare ser el juicio ordinario y la sentencia definitiva ó interlocutoria con gravámen irreparable; mas si apareciere que la sentencia no es de tal clase, solo podrá exigirse la remision en testimonio, de lo que las partes señalen como conducente, sin perjuicio de que el juez inferior continúe

bajo su responsabilidad los procedimientos del juicio.

4. Lo dispuesto en la segunda parte del artículo precedente, se observará en todos los casos que se ofrezcan en el curso de los juicios ejecutivos, y de cualquiera otro sumario; mas ejecutada la sentencia definitiva, el Tribunal Superior podrá exigir que se le remitan las actuaciones originales.

5. Cada uno de los interesados pagará los costos de los testimonios que se expidan á virtud de los dos artículos precedentes, en la parte que haya señalado, sin perjuicio de que el tribunal superior condene, á la satisfaccion de aquellos, al que los haya causado sin justicia.

6. El Tribunal Superior se limitará á decidir por las constancias de autos, sobre la calificación de grado, hecha por el juez inferior (si las partes no se convienen expresamente, en que se resuelva tambien sobre el auto apelado), y lo verificará sin falta dentro de los quince dias siguientes al en que reciba aquellos, sin otro recurso ulterior, que el de responsabilidad.

7. Cuando alguna de las Salas de los Tribunales Superiores declare sin lugar la súplica que se le interponga, la parte que se sienta agraviada, podrá ocurrir á la otra Sala á quien toque conocer del de la instancia siguiente en grado, y ésta podrá pedir los autos, en los mismos casos y modo que van establecidos respecto del recurso de denegada apelacion.

8. Fuera de aquellos casos no se podrá usar de tal facultad, ni cuando se supliere de fallos pronunciados sobre competencias de jurisdiccion, sobre nulidad de sentencia ejecutoriada, ó sobre recursos de fuerza, y de sentencias dadas en tercera instancia.

9. La parte que quiera interponer el recurso de denegada suplicacion, lo anunciará á la Sala que haya calificado el grado, dentro de dos dias útiles, contados desde el de la notificacion. Se le dará dentro de igual término, por el secretario á quien

corresponda, un certificado respectivamente igual al que deben expedir los jueces inferiores en el caso de denegada apelacion, y con éste documento se presentará dentro de los dos dias útiles siguientes de la fecha de aquel, á la Sala revisora.

10. Esta decidirá en la misma audiencia, si se halla ó nó en el caso de pedir los autos; y resolviendo por el primer extremo, se le remitirán sin demora, para que dentro de ocho dias, contados desde que los reciba, falle por lo que aparezca de las constancias de ellos sobre la calificación de grado, sin resolver sobre el auto suplicado, si nó fuere del consentimiento expreso de las partes.

11. Si el recurso de denegada apelacion ó súplica se interpusiere en causa criminal, solo se podrán pedir las actuaciones, cuando por el certificado aparezca que la sentencia es definitiva ó interlocutoria con gravámen irreparable; mas estando la causa en sumario, nunca se exigirá que ésta se remita original, sino hasta que aquel se concluya, á cuyo efecto la Sala revisora prefijará un término breve, segun las circunstancias.

12. Respecto de los incidentes civiles que ocurran en las causas criminales, se observarán las mismas reglas que van prefijadas en los artículos que preceden al próximo anterior, y á este fin se seguirán aquellos con absoluta separacion de la causa principal.

13. La simple interposicion del recurso de denegada apelacion ó súplica, no suspenderá los procedimientos del juez inferior ó Sala respectiva, sino hasta el momento en que aquel ó éste reciba el recado correspondiente para que remita los autos originales; pero en todo caso, la Sala revisora proveerá de oficio lo que convenga en justicia para reprimir la malicia de los litigantes, de sus abogados y procuradores, y muy principalmente los abusos y excesos que cometan los jueces, escribanos y demas subalternos. En el caso de que tales abusos y excesos se cometan por al-

guna de las Salas del Tribunal Superior, la revisora remitirá tambien de oficio, testimonio de lo conducente, al que correspondia juzgarla.

14. Los ministros de la Sala que no cumplan con lo prevenido en el artículo precedente, sufrirán, por este solo hecho, la pena de suspension de empleo por un año, sin perjuicio de las demas en que resulten incurso segun las leyes, y en general todos los ministros de los tribunales superiores y jueces de primera instancia, perderán la parte de sus sueldos que respectivamente corresponda á cada uno de los dias que demoren el despacho de las causas y negocios, traspasando los términos que van prefijados.

15. Cuando se niegue la entrada al recurso de nulidad por el juez ó la Sala ante quien se interponga, se podrá ocurrir á la que deba conocer de aquella, para que revea dicha denegacion, y se aplicarán respectivamente en el caso las reglas prescritas en los artículos anteriores.

16. La Suprema Corte de Justicia y los demas tribunales que le están sujetos, se arreglarán estrictamente á lo prevenido en esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Marzo de 1840.—Anastasio Bustamante.—A D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Marzo 18 de 1840.—Cuevas.

NUMERO 2127.

Marzo 31 de 1840.—Ley.—Prórroga de las sesiones del congreso.

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

El congreso general proroga sus presentes sesiones, para ocuparse

De las reformas constitucionales.

De los tratados pendientes con las potencias extranjeras.

De la iniciativa del gobierno sobre libertad de imprenta.

De las que se hicieren sobre recursos.

De los asuntos pendientes ó que se promuevan, relativos á la campaña de Tejas.

De las iniciativas de que trata el art. 2º del decreto de 10 de Febrero del presente año.

De las que hicieren para la conservacion del orden y pública tranquilidad.

De lo perteneciente á la administracion de justicia y del reglamento del jurado.

De arbitrios para ocurrir á las urgentes necesidades de los Departamentos.

De los asuntos pendientes en el senado y en el gobierno, que vuelvan reprobados por el primero, ó con observaciones por el segundo.

Del decreto pendiente sobre el modo de reemplazar el ejército.

Del arreglo de la Contaduría mayor.

Del de Hacienda en todos sus demas ramos.

Del proyecto sobre el modo de discutirse los presupuestos.

De las medidas contra los monederos falsos.

De los aranceles de médicos y cirujanos.

Del asunto pendiente sobre amnistia y de las proposiciones referentes á ellas.

De la amortizacion del fondo de minería en beneficio de los Departamentos mineros y de los interesados en este considerable crédito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 31 de Marzo de 1840.—Anastasio Bustamante.—A D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 31 de 1840.—*Cuevas*.

NUMERO 2128.

Abril 14 de 1840.—*Circular del Ministerio de lo Interior.—Sobre asistencias públicas.*

Excmo. Sr.—Instruido el Excmo. Sr. presidente de que algunas autoridades y empleados de diversas clases de los Departamentos, se excusan de concurrir con el gobierno respectivo, en las asistencias y funciones públicas, disminuyendo así en esos actos el brillo exterior y dignidad con que debe aparecer á los ojos del pueblo el poder nacional, para conciliar el prestigio y justo respeto de la autoridad pública, tan necesario para la buena administracion, ha tenido á bien declarar el Excmo. Sr. presidente por punto general, que siendo cierto, como lo es, y está resuelto por el supremo gobierno, de acuerdo con el consejo, que deben considerarse vigentes las leyes y decretos de los antiguos Estados, siempre que tengan los requisitos de no chocar abiertamente con el sistema actual, y de no estar expresamente derogadas, debe tambien continuarse por todas las autoridades, corporaciones y funcionarios civiles, militares y eclesiásticos de los Departamentos, la observancia de las leyes y decretos relativos á las asistencias públicas, mientras no se disponga otra cosa, á consecuencia de la iniciativa que, de acuerdo con el consejo, se dirigirá al congreso general para el arreglo del ceremonial, y preferencia de las autoridades en las concurrencias que hayan de tener para las solemnidades, y fiestas civiles y religiosas, sin que obste la forma de gobierno bajo que fueron dictadas aquellas disposiciones, ni que el supremo gobierno haya determinado otra cosa en casos particulares, puesto que sus resoluciones, de cualquiera clase, jamás deben sobreponerse á las leyes.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E.

para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 14 de 1840.—*Cuevas*.

NUMERO 2129.

Abril 15 de 1840.—*Ley.—Sobre presentacion de créditos.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Para la exhibicion de créditos provenientes de contratos, no podrá el gobierno en ningun tiempo prorogar plazos á los deudores que lo sean actualmente ó lo fueren en lo sucesivo.

2. Los deudores que tengan plazos cumplidos, exhibirán los créditos que adeuden dentro de tercero dia de publicada esta ley, y si no lo verificaren en ese tiempo, dispondrá el gobierno ó por medio de los ministros de la Tesorería general en uso de la jurisdiccion coactiva, ó por el Juzgado de Hacienda segun fuere necesario, se proceda inmediatamente contra los principales responsables ó sus fiadores, trabando ejecucion en bienes equivalentes á cubrir el importe de la deuda, y en su caso las costas, todo en dinero.

3. A todos los responsables que en lo sucesivo se les cumplan los plazos, comprende la obligacion de exhibir dentro de tercero dia los créditos que deban, procediéndose en caso contrario á exigirsele en los términos prevenidos en el artículo 2º, en el concepto de que pasado el término de tercero dia, todo pago que no sea en dinero, será nulo.—*Joaquin Moreno*, diputado presidente.—*Miguel Valentin*, senador presidente.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional, en México, á 15 de Abril de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. Javier Echeverría. Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 15 de 1840.—*Echeverría*.

NUMERO 2130.

Mayo 12 de 1840.—*Ministerio de lo Interior.—Circular.—Sobre armas que se aprehendan por los juzgados y tribunales.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar por punto general, que entre tanto se dirige al Congreso nacional una iniciativa que ha consultado el consejo sobre destino de las armas que se aprehendan por los juzgados y Tribunales de los Departamentos, se distribuyan las que se han aprehendido ó se aprehenda en lo sucesivo del modo siguiente.

Las prohibidas se inutilizarán; las que no lo sean se devolverán á sus dueños ó familias, y las de municion se entregarán en los almacenes públicos ó se remitirán á los cuerpos á que pertenecieron.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para que cuide por su parte del más exacto cumplimiento de esta disposicion.

Dios y libertad. México, Mayo 12 de 1840.—*Cuevas*.

NUMERO 2131.

Mayo 13 de 1840.—*Ley.—Se autoriza al gobierno, para organizar las aduanas marítimas.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º El gobierno, en uso de la fa-

cultad que le da el párrafo 30, artículo 17 de la cuarta ley constitucional, procederá á organizar las aduanas marítimas y de frontera, con sujecion á las bases siguientes:

Primera. Las aduanas marítimas se situarán, en cuanto las circunstancias topográficas de cada puerto lo permitan, á la vista de los puntos que el gobierno fije para la descarga, y las de frontera en los parajes que él mismo estime por más á propósito para el mejor resguardo de las entradas.

Segunda. La planta de cada una de dichas aduanas no podrá contener más número de plazas que el que actualmente tienen; y antes bien el gobierno hará todas las reducciones que sean compatibles con el buen desempeño de las labores de la oficina.

Tercera. Ningun sueldo de los empleados en ellas, podrá exceder de seis mil pesos al año.

Cuarta. El gobierno, al organizar ahora las aduanas marítimas y de frontera, no considerará á los actuales empleados en ellas sino con la calidad de provisionales á que los sujetó la condicion de aprobacion del cuerpo legislativo, con que se concedió al gobierno la autorizacion de que trata el decreto de 19 de Setiembre de 1836; pero si considerará los buenos servicios y pureza de manejo que acrediten para su conservacion.

Art. 2. El gobierno procederá á arreglar las aduanas marítimas y de frontera, dentro del preciso término de tres meses, y pasados ellos, dará cuenta al congreso con lo que hubiere hecho.

Art. 3. Mientras por el congreso no se fijan nuevas bases sobre la manera con que debe usar el gobierno de la facultad constitucional de abrir y cerrar puertos, no procederá á cerrar ninguno de los que actualmente están habilitados, ni á abrir otros nuevos, quedando las cosas en este particular, como se hallan al presente.—*Pedro Ramirez*, presidente de la cámara